

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2428/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2428/2025

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Seis requerimientos sobre la creación de zonas de tolerancia para el consumo lúdico de cannabis, denominadas "puntos 4:20"

Contra la manifestación de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Palabras clave: Remisión, incompetencia, hechos notorios

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2428/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2428/2025

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 10 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2428/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161625001434, en la que requirió lo siguiente:

“Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Modalidad de entrega: Electrónica Formato solicitado: PDF o documento digital legible Descripción de la solicitud: Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 120 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de las declaraciones públicas realizadas por la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina y el Secretario de Gobierno César Cravioto Romero sobre la creación de zonas de tolerancia para el consumo lúdico de cannabis (denominadas “puntos 4:20”), solicito atentamente la

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

siguiente información relacionada con el punto ubicado en el Monumento a Simón Bolívar (Paseo de la Reforma y calle Violeta, colonia Guerrero): Copia del acuerdo, decreto, resolución administrativa u otro documento oficial mediante el cual se designó el citado monumento como zona de tolerancia para el consumo de cannabis. Copia de los convenios celebrados con los tres colectivos cannábicos que participan en la operación de dichos espacios, en los que se indiquen las reglas, prohibiciones y obligaciones pactadas. Fundamento jurídico y normativo (federal y/o local) que faculte a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para establecer zonas de consumo público regulado. Nombre, cargo y adscripción de la persona designada por la Secretaría de Gobierno para la supervisión del cumplimiento de los acuerdos en el punto del Monumento a Simón Bolívar, así como copia del documento que acredite su nombramiento o designación. Copia del protocolo de actuación, vigilancia, control y sanción, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en estos espacios. Copia de diagnósticos, estudios técnicos o sociales que hayan motivado la reubicación de los campamentos anteriores a zonas con menor tránsito. Copia de las actas, minutas o reportes generados a partir de las mesas de diálogo entre el Gobierno de la Ciudad de México y los colectivos cannábicos para acordar dicha reubicación. Observaciones adicionales: En caso de que los documentos solicitados contengan datos personales o información clasificada, solicito que se me proporcione una versión pública conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia local. Asimismo, en caso de inexistencia de alguno de los documentos requeridos, solicito que se fundamente y motive dicha inexistencia conforme al artículo 153 de dicha ley.

Datos complementarios: Gobierno de la Ciudad de México implementa nuevos puntos seguros para el consumo lúdico de la mariguana

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de copia simple

II. El doce de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin Núm. de fecha 12 de agosto signado por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, a través de los cuales informó lo siguiente:

“ ...

En relación a su petición, y conforme a lo señalado en la nota publicada el día 5 de agosto del año en curso donde menciona que:

El secretario de Gobierno, César Cravioto Romero, señaló que se firmó un convenio con tres grupos para garantizar que no haya venta ni intercambio de cannabis, que no se permita el consumo de otras sustancias ni se moleste a los transeúntes de dichas zonas.

(...)

Cravioto Romero aseguró que, para garantizar que se cumplan dichos acuerdos, se designará a una persona de la Secretaría de Gobierno que acompañe en cada punto, quien estará verificando permanentemente que se cumplan los acuerdos a los que se llegó: desde el tiempo de estadía, cuántas personas pueden estar, el no consumo de otras sustancias y la limitación de la posesión de cannabis en estas zonas.

En aras de máxima publicidad, se proporciona la siguiente liga electrónica donde podrá encontrar de manera completa la nota antes mencionada:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-implementa-nuevos-puntos-seguros-para-el-consumo-ludico-de-la-marijuana>

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México menciona que la Secretaría de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales;

(...)

Asimismo, en los artículos 23, fracción XI, 55, fracciones II, VI, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

Artículo 23.- La Subsecretaría de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Mantener informada a la persona titular de la Secretaría de Gobierno o, en su caso, de la Jefatura de Gobierno, del cumplimiento de los convenios de coordinación que celebre la Administración Pública de la Ciudad de México con la federación, las Entidades Federativas y los municipios;

(...)

Artículo 55.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo:

(...)

II. Coordinar la elaboración de opiniones sobre convenios, contratos, determinaciones de utilidad pública y demás instrumentos jurídicos;

(...)

VI. Elaborar proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios, contratos, determinaciones de utilidad pública y demás instrumentos jurídicos conforme a las facultades conferidas a la Secretaría de Gobierno;

(...)

XII. Participar en la revisión y, en su caso, elaboración de proyectos de leyes, reglamentos y decretos de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Analizar y emitir opinión de convenios, acuerdos, circulares, contratos e instrumentos públicos en los que intervenga la Secretaría de Gobierno;

(...)

Por lo señalado anteriormente, se considera que la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo podría ser la instancia adecuada para atender su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la Secretaría de Gobierno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia que pudiera generar o poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la dependencia de su interés:

Secretaría de Gobierno

Jorge Norberto Díaz Godoy

Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirección: Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB,
Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México

Teléfono: 555740-1184 Ext. 1025

Correo electrónico: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>

...

III. El quince de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX) P R E S E N T E Promovente: [...] Correo electrónico para notificaciones: [...] Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Folio de solicitud: 090161625001434 Fecha de notificación de la respuesta impugnada: 12 de agosto de 2025 Acto impugnado: Determinación de notoria incompetencia y canalización a la Secretaría de Gobierno, contenida en la respuesta oficial de fecha 12 de agosto de 2025. I. ANTECEDENTES Solicitud El 6 de agosto de 2025 a las 22:08 horas, ingresé solicitud de acceso a información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando, entre otros: Copia del acuerdo, decreto o resolución que designó el Monumento a Simón Bolívar como zona de tolerancia para consumo lúdico de cannabis. Copia de convenios con colectivos cannábicos, fundamento jurídico, nombramiento del supervisor, protocolo de actuación, diagnósticos y minutas de mesas de diálogo . Se indicó que, en caso de datos personales o información clasificada, se entregara versión pública, y en caso de inexistencia, se fundara y motivara conforme a la LTAIPRC-CDMX . Respuesta impugnada El 12 de agosto de 2025, la Jefatura de Gobierno emitió respuesta en la que: Se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud. Citó una nota de prensa del 5 de agosto de 2025 publicada en su propio portal. Señaló que la información corresponde a la Secretaría de Gobierno. Orientó al promovente a presentar solicitud ante dicha dependencia. Indicó la posibilidad de interponer recurso de revisión ante INFOCDMX en un plazo de 15 días hábiles.

II. AGRAVIOS PRIMERO. Falta de búsqueda exhaustiva y motivación insuficiente. El sujeto obligado omitió describir las unidades administrativas consultadas, los sistemas o archivos revisados y los criterios de búsqueda empleados. Se limitó a transcribir atribuciones de otra dependencia y a remitir a una nota de prensa, sin cumplir con el artículo 208 de la LTAIPRC-CDMX que impone la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y documentada en todas las áreas competentes. SEGUNDO. Aplicación indebida de la figura de “notoria incompetencia”. La Jefatura de Gobierno, como cabeza de la administración local y responsable de comunicación social, coordinación interinstitucional y difusión de mensajes oficiales, puede poseer documentos relacionados con el anuncio, como minutas internas, borradores, correos de validación y órdenes de publicación. Declarar incompetencia sin acreditar inexistencia concreta vulnera los artículos 6° y 8° constitucionales, así como el principio de máxima publicidad. TERCERO. Omisión de entrega parcial y versiones públicas. Aun si parte de la información corresponde a la Secretaría de Gobierno, la Jefatura debió entregar, en versión pública, cualquier documento que obre en sus archivos (nota institucional, minutas, borradores, oficios), y canalizar sólo la parte estrictamente ajena, conforme a los artículos 152 y 153 de la LTAIPRC-CDMX. III. PETICIÓN Revocar la respuesta impugnada. Ordenar a la Jefatura de Gobierno realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades competentes (incluyendo Coordinación General de Comunicación Social, Coordinación de Asesores y Dirección Jurídica), levantando acta circunstanciada de búsqueda. Entregar en versión pública toda la información solicitada que obre en sus archivos, motivando y fundando la inexistencia de lo que no posea. Mantener la canalización a la Secretaría de Gobierno únicamente para los componentes que realmente no obren en archivos de la Jefatura. Protesto lo necesario Ciudad de México [...].”

Señalando como medio de notificación a través de correo electrónico.

IV. Por acuerdo del veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 3 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de esta ponencia, las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado, emitió la manifestación de sus alegatos, reiterando los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de ocho de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de agosto, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Asimismo, y analizadas las constancias del recurso de revisión y de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que la persona recurrente amplió la solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud se requirió “*. documentos relacionados con el anuncio, como [...], borradores, correos de validación y órdenes de publicación*”. Por lo tanto, respecto de este requerimiento, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud inicial.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo que resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión dicha manifestación, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información.

En consecuencia, y al concluirse la procedencia del agravio manifestado por la persona recurrente respecto de la entrega de información incompleta **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, sobre la creación de zonas de tolerancia para el consumo lúdico de cannabis, denominadas “puntos 4:20”, en específico sobre el ubicado en el Monumento a Simón Bolívar:

- 1.- Copia de los convenios celebrados con los tres colectivos cannábicos que participan en la operación de dichos espacios, en los que se indiquen las reglas, prohibiciones y obligaciones pactadas.
- 2.- Fundamento jurídico y normativo (federal y/o local) que faculte a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para establecer zonas de consumo público regulado.
- 3.- Nombre, cargo y adscripción de la persona designada por la Secretaría de Gobierno para la supervisión del cumplimiento de los acuerdos en el punto del Monumento a Simón Bolívar, así como copia del documento que acredite su nombramiento o designación.
- 4.- Copia del protocolo de actuación, vigilancia, control y sanción, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en estos espacios.
- 5.- Copia de diagnósticos, estudios técnicos o sociales que hayan motivado la reubicación de los campamentos anteriores a zonas con menor tránsito.
- 6.- Copia de las actas, minutas o reportes generados a partir de las mesas de diálogo entre el Gobierno de la Ciudad de México y los colectivos cannábicos para acordar dicha reubicación. Observaciones adicionales:

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó el siguiente vínculo electrónico: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-implementa-nuevos-puntos-seguros-para-el-consumo-ludico-de-la-mariguana> que incluye la información de difusión realizada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, indicó que la Secretaría de Gobierno era el Sujeto Obligado competente para conocer de la información, por lo que se proporcionó la información de

contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, de igual forma por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud a la misma.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia, lo anterior en términos del artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOCDMX) P R E S E N T E Promovente: [...] Correo electrónico para notificaciones: [...] Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Folio de solicitud: 090161625001434 Fecha de notificación de la respuesta impugnada: 12 de agosto de 2025 Acto impugnado: Determinación de notoria incompetencia y canalización a la Secretaría de Gobierno, contenida en la respuesta oficial de fecha 12 de agosto de 2025. I. ANTECEDENTES Solicitud El 6 de agosto de 2025 a las 22:08 horas, ingresé solicitud de acceso a información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando, entre otros: Copia del acuerdo, decreto o resolución que designó el Monumento a Simón Bolívar como zona de tolerancia para consumo lúdico de cannabis. Copia de convenios con colectivos cannábicos, fundamento jurídico, nombramiento del supervisor, protocolo de actuación, diagnósticos y minutas de mesas de diálogo . Se indicó que, en caso de datos personales o información clasificada, se entregara versión pública, y en caso de inexistencia, se fundara y motivara conforme a la LTAIPRC-CDMX . Respuesta impugnada El 12 de agosto de 2025, la Jefatura de Gobierno emitió respuesta en la que: Se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud. Citó una nota de prensa del 5 de agosto de 2025 publicada en su propio portal. Señaló que la información corresponde a la Secretaría de Gobierno. Orientó al promovente a presentar solicitud ante dicha dependencia. Indicó la posibilidad de interponer recurso de revisión ante INFOCDMX en un plazo de 15 días hábiles . II. AGRAVIOS PRIMERO. Falta de búsqueda exhaustiva y motivación insuficiente. El sujeto obligado omitió describir las unidades administrativas consultadas, los sistemas o archivos revisados y los criterios de búsqueda empleados. Se limitó a transcribir atribuciones de otra dependencia y a remitir a una nota de prensa, sin cumplir con el artículo 208 de la LTAIPRC-CDMX que impone la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva y documentada en todas las áreas competentes. SEGUNDO. Aplicación indebida de la figura de “notoria incompetencia”. La Jefatura de Gobierno, como cabeza de la administración local y responsable de comunicación social, coordinación

interinstitucional y difusión de mensajes oficiales, puede poseer documentos relacionados con el anuncio, como minutas internas, borradores, correos de validación y órdenes de publicación. Declarar incompetencia sin acreditar inexistencia concreta vulnera los artículos 6° y 8° constitucionales, así como el principio de máxima publicidad. TERCERO. Omisión de entrega parcial y versiones públicas. Aun si parte de la información corresponde a la Secretaría de Gobierno, la Jefatura debió entregar, en versión pública, cualquier documento que obre en sus archivos (nota institucional, minutas, borradores, oficios), y canalizar sólo la parte estrictamente ajena, conforme a los artículos 152 y 153 de la LTAIPRC-CDMX. III. PETICIÓN Revocar la respuesta impugnada. Ordenar a la Jefatura de Gobierno realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades competentes (incluyendo Coordinación General de Comunicación Social, Coordinación de Asesores y Dirección Jurídica), levantando acta circunstanciada de búsqueda. Entregar en versión pública toda la información solicitada que obre en sus archivos, motivando y fundando la inexistencia de lo que no posea. Mantener la canalización a la Secretaría de Gobierno únicamente para los componentes que realmente no obren en archivos de la Jefatura. Protesto lo necesario Ciudad de México.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, sobre la creación de zonas de tolerancia para el consumo lúdico de cannabis, denominadas “puntos 4:20”, en específico sobre el ubicado en el Monumento a Simón Bolívar:

- 1.- Copia de los convenios celebrados con los tres colectivos cannábicos que participan en la operación de dichos espacios, en los que se indiquen las reglas, prohibiciones y obligaciones pactadas.
- 2.- Fundamento jurídico y normativo (federal y/o local) que faculte a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para establecer zonas de consumo público regulado.
- 3.- Nombre, cargo y adscripción de la persona designada por la Secretaría de Gobierno para la supervisión del cumplimiento de los acuerdos en el punto del Monumento a Simón Bolívar, así como copia del documento que acredite su nombramiento o designación.
- 4.- Copia del protocolo de actuación, vigilancia, control y sanción, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en estos espacios.

5.- Copia de diagnósticos, estudios técnicos o sociales que hayan motivado la reubicación de los campamentos anteriores a zonas con menor tránsito.

6.- Copia de las actas, minutas o reportes generados a partir de las mesas de diálogo entre el Gobierno de la Ciudad de México y los colectivos cannábicos para acordar dicha reubicación.

En respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó un vínculo electrónico que incluye la información de difusión realizada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, indicó que la Secretaría de Gobierno era el Sujeto Obligado competente para conocer de la información, por lo que se proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, de igual forma por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud a la misma.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente manifestó como agravio la manifestación de incompetencia.

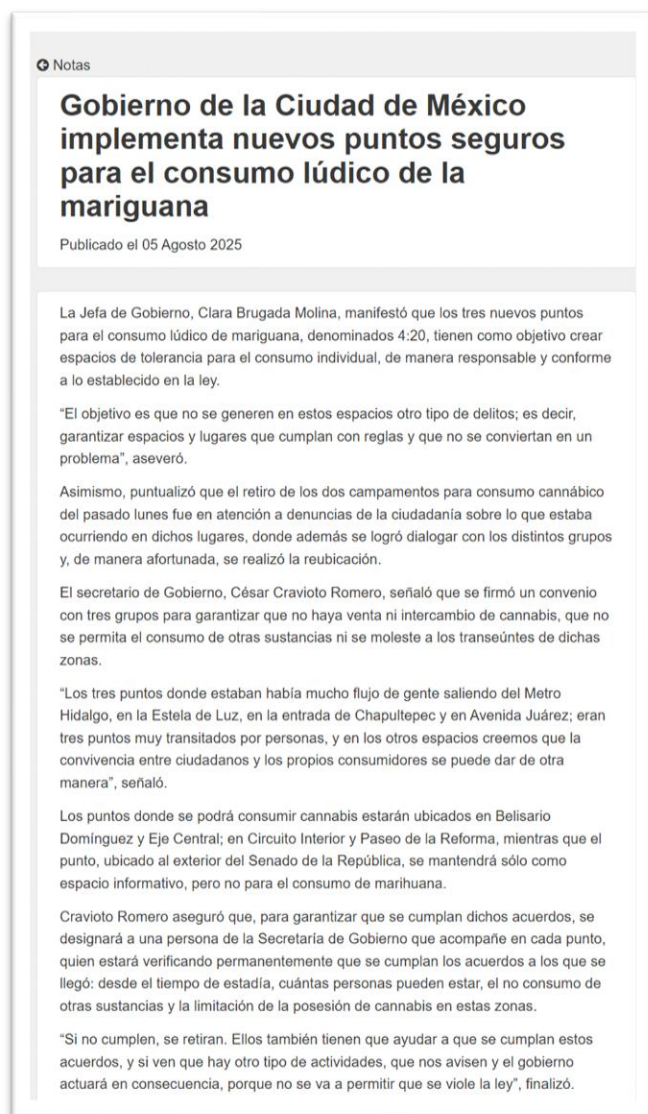
Respecto de la competencia de la Jefatura de Gobierno, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que:

- La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de entre otras dependencias de la Secretaría de Gobierno.
- Siendo que, a la Secretaría de Gobierno, le corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales.

Al respecto de una búsqueda de información se localizó en la siguiente página electrónica del Portal institucional del Sujeto Obligado:

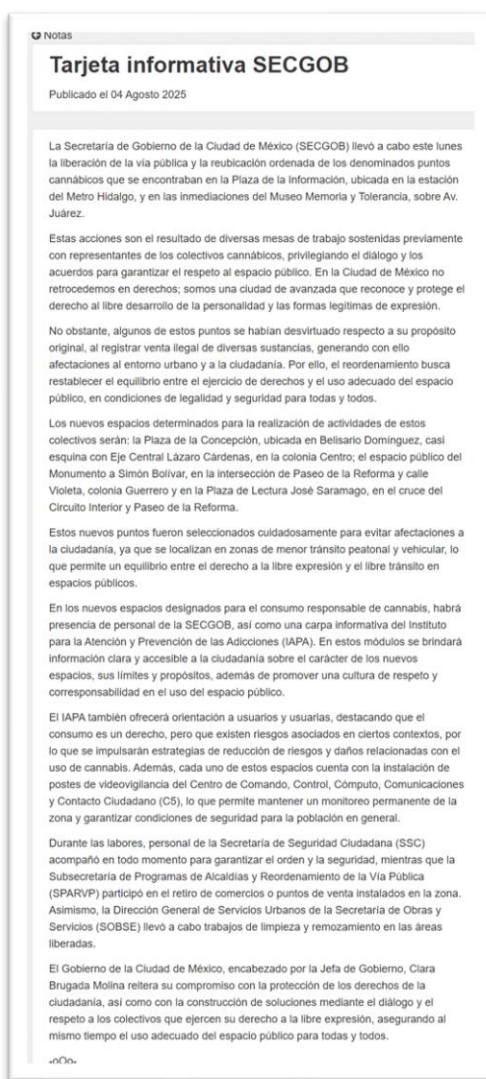
<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-implementa-nuevos-puntos-seguros-para-el-consumo-ludico-de-la-mariguana> la

nota titulada “**Gobierno de la Ciudad de México implementa nuevos puntos seguros para el consumo lúdico de la marihuana**” tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Misma que fue proporcionada por el Sujeto Obligado y de la cual se desprende que por medio de la Secretaría de Gobierno, se realizaron las acciones para la implementación de los puntos seguros para el consumo lúdico de la marihuana.

Asimismo, se localizó en el vínculo electrónico del Portal institucional del Sujeto Obligado: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/040825-tarjeta-informativa-secgo>, la tarjeta información de fecha 4 de agosto tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



De la información antes referida se observa el actuar de la Secretaría de Gobierno en la liberación de la vía pública y reubicación de los denominados puntos cannábicos, entre los que se observa el referente al Monumento a Simón Bolívar, y mismas que constituyen un

hecho notorio de la competencia de la Secretaría de Gobierno, en la temática de la presente solicitud.

Cabe señalar los mismos como un hecho notorio y público, con fundamento artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, con sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁶

Por lo que al acreditarse la competencia de la Secretaría de Gobierno en la presente temática, respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXIX, Enero de 2009; Tesis: XX.2o J/24; Página: 2470

solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, dado que el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Secretaría de Gobierno, sujeto obligado que es competente para detentar la información solicitada por la persona recurrente en relación con los espacios para consumo de mariguana, ésta resulta oportuna.

En este sentido, se concluye que el agravio señalado por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2428/2025

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.